

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

- En la Administración del Boletín, sito en la Argenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- Las suscripciones de fuera podrán hacerse suscribiendo en timbre en libranza del Tesoro Público de fácil cobro.
- El pago de la suscripción adelantado.
- La correspondencia se remitirá franquada al Registro de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

107 pesetas al año y Extranjera, 45.

- Los edictos y anuncios obligados el pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.
- Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y Ceilán de África sujetos á la legislación peninsular, á los cuatro días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1897).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del alijante.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 31 Mayo 1911).

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de León y el Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan, de los cuales resulta:

Que D. Aquilino Ordax, representado legalmente, formuló ante el referido Juzgado demanda de interdicto contra D. Miguel Alvarez, Alcalde del Ayuntamiento de Valdebimbre, fundándola en los siguientes hechos:

Que en el expediente ejecutivo de apremio seguido contra D. Jacinto González, vecino de la expresada localidad, para hacer efectivos descubiertos por cuentas municipales, y para pago de las dietas de comisión, costas y gastos,

se embargaron, como de la propiedad del ejecutado, un prado y dos casas, cuyos linderos se consignaron en el expresado término;

Que seguido el expediente por sus trámites, se subastaron las tres fincas en 28 de Octubre de 1907, adjudicándose á Elías González Alonso, como mejor postor, en la cantidad de 500 pesetas, á cambio de ceder el remate á su representante D. Aquilino Ordax, otorgándose la escritura pública de compraventa en 12 de Diciembre del mismo año; en que el ejecutado Jacinto González tenía alquilada la casa, sita en la calle Mayor, á D. José Santos Vega, y la de la calle de San Antonio á Bernardo Alonso, poseyendo el prado el mismo ejecutado; por lo cual el actor acudió con la demanda al Juzgado municipal de Valdebimbre, pidiendo dejaran los demandados á la disposición de aquél las referidas fincas;

Que celebrados los juicios verbales, el Tribunal municipal dictó sentencia en 15 de Junio de 1908, condenando á los demandados á que dejaran á disposición de Aquilino Ordax las fincas reclamadas;

Que desde que se dictó sentencia en los referidos juicios, el actor estuvo en posesión quieta y pacífica de las fincas deslindadas hasta el 31 de Mayo último, consistiendo la posesión en el percibo de rentas, y en cuanto al prado, cultivarlo, recoger sus frutos y venderlos.

Que en virtud del recurso de alzada interpuesto por Jacinto González ante el Gobernador, reclamando del procedimiento de apremio que contra aquél se había seguido, esta Auto-

ridad dictó resolución, en 24 de Enero del año indicado, en la que declaró nulos, por improcedentes é ilegales, los acuerdos recurridos del Ayuntamiento indicado, y los procedimientos de apremio incoados en virtud de ellos contra el ex Alcalde Jacinto González, y en su consecuencia que dicho Ayuntamiento devolviera al referido sujeto todos los bienes que le fueron embargados y vendidos, sin exigirle cantidad alguna en concepto de dietas de comisionado ejecutor, y reintegrar al comprador de tales bienes el precio que diese por ellos al comprarlos, siempre que obrara de buena fe;

Que en sesión celebrada por el referido Ayuntamiento el día 6 de Febrero del mismo año, acordó se requiriese al hoy demandante para que en término de cuarenta y ocho horas dejara á disposición de aquél las fincas de referencia, para entregarlas á Jacinto González, é interpuesto recurso de alzada contra este acuerdo por incompetencia, fué desestimado por el Gobernador por improcedente, y al notificar á D. Aquilino Ordax esa resolución, se le requirió de nuevo por el Alcalde para el cumplimiento, dentro del término de dos días, de cuanto se le ordenaba en la comunicación que le fué notificada el día 14 de Febrero de 1910;

Que dicho Alcalde pasó al mismo nueva comunicación con fecha 27 de Mayo del año últimamente indicado, en la que le requería por última vez para que el día 31 del mismo mes y año se personara en la Casa Consistorial con las llaves de las mencionadas casas, para hacer entrega de las mismas, así como del prado, al indicado González;

Que en esta última fecha, el Alcalde, acompañado del Secretario de la Corporación, de don Miguel González y varios testigos, fueron á las dos casas expresadas, y no teniendo las llaves á su disposición, descerrajaron las puertas y entraron en las casas, y después de salir de ellas colocaron candados, siendo de suponer que las llaves de éstos se las entregaron á Jacinto González, marchándose después al prado y dando también posesión del mismo á la expresada persona; y

Que, por último, que con fecha 20 de Mayo del año precitado, el Alcalde dirigió al Aquilino Ordax una comunicación en la que, refiriéndose á las dos indicadas del Gobernador, le notificaba el hecho expuesto, el cual se había visto precisado á realizar por no dejar incumplida la orden de la Superioridad, invitándole de nuevo á presentar en la Alcaldía la oportuna nota de la cantidad que hubiese satisfecho por las referidas fincas, con objeto de que pudiera serle abonada por el Ayuntamiento;

Se alegan en el escrito los fundamentos de derecho que se estiman aplicables, se ofrece la información testifical y se termina el mismo con la súplica al Juzgado de que habiendo por presentada la demanda contra el Alcalde del Ayuntamiento indicado, D. Miguel Alvarez, se declare en su día haber lugar al interdicto, por haber sido despojado el demandante de la posesión, acordando que inmediatamente se le repusiera

en ella, con los demás pronunciamientos inherentes á esta clase de juicios:

Que practicada la información testifical, admitida la demanda, recibido el interdicto á prueba y estando ésta realizándose en el Juzgado, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose:

En que la demanda que ha dado origen á esta contienda se refiere á hechos sobre los que ha entendido, en uso de sus perfectas atribuciones, la Administración activa; y

En que la cuestión planteada por el actor ante el Juzgado de Valencia constituye una incidencia del procedimiento ejecutivo que no es posible sustraer á la jurisdicción administrativa, en tanto que ésta así lo declare, según los artículos 89 de la ley Municipal, 42 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 y 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que se invocan como textos legales:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado dictó auto declarándose incompetente, y apelado el mismo ante la Audiencia Territorial de León por el demandante, fué revocado por ésta fundándose:

En que á pesar de que la venta de los inmuebles de autos, consignada en escritura pública, tuvo lugar en un expediente de apremio administrativo y por la Administración al realizar ésta la traslación de dominio, obró como persona jurídica y creó en favor del comprador un estado y título de derecho privado, que surgió y vive al amparo del Código civil, cuyos artículos 348, 349 y concordantes regulan y garantizan su ejercicio de conformidad con el artículo 10 de la Constitución del Estado, siendo buena prueba de ello la reclamación judicial que en 1908 ejercitó el interdictante para obtener que los antiguos inquilinos desalojasen dichos inmuebles, resuelta á su favor en sentencia de 15 de Junio del mismo año, y los arriendos que el referido actor hizo con posterioridad á otras personas;

En que según principio consignado en el artículo 76 de la ley fundamental del Estado, desenvuelto en el artículo 2.º y concordantes de la Orgánica del Poder judicial, los Tribunales ordinarios son los encargados de restablecer el orden perturbado en las relaciones privadas con independencia de los demás Poderes; lo que de modo expreso se consigna en sentencia del Tribunal Supremo de 25 de Febrero de 1902, en la que se declara que contra cualquier acto lesivo del derecho de propiedad se dan las acciones civiles así ordinarias como interdictales, aunque la perturbación proceda de resoluciones administrativas;

En que tratándose de una reclamación fundada en los derechos de dueño y poseedor desde el 15 de Junio de 1908 hasta los actos generadores del interdicto realizados en 31 de Mayo de 1910, que son los que sirven de base á la demanda, hechos que el interdictado ni afirma ni niega en el acto de la comparencia, es incuestionable que constituyen los términos que

han de servir de base para resolver la cuestión incidental presente;

En que, en virtud á lo expuesto y de conformidad á la doctrina sentada en sentencias del Tribunal Supremo de 11 de Abril y 27 de Agosto de 1906, el conocimiento de la cuestión propuesta corresponde á la jurisdicción ordinaria por razón de la materia indiscutiblemente civil, que solamente á los Tribunales ordinarios corresponde decidir, sin perjuicio de que para ello se tenga presente en su día el carácter administrativo de la resolución generadora de los actos interdictales, y sin que la resolución de la presente cuestión incidental envuelva perjuicio alguno sobre el fondo del asunto, ó sea sobre la calificación jurídica de los actos de posesión y despojo que se discuten en el juicio interdictal; y

En que, finalmente, á la doctrina expuesta no obsta el artículo 42 de la vigente Instrucción de apremio, porque en la actualidad no se trata por la Administración de apremiar á ningún deudor á fondos públicos, ni aun de la nulidad del expediente, anulado ya, sino de restaurar un estado de derecho que dejó de ser en mérito de una venta civil, ni obsta tampoco el artículo 89 de la ley Municipal, porque la reivindicación del dominio en favor del antiguo dueño de los inmuebles de autos es materia no administrativa, sino judicial.

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial, y de acuerdo con ella, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto la presente contienda, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el artículo 42 de la Instrucción para el servicio de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores de la Hacienda, de 26 de Abril de 1900, según el cual: «El procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en las incidencias de aquél, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, ó que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria»:

Visto el artículo 89 de la ley Municipal, con arreglo al que: «Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia»:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado con motivo de interdicto seguido ante el Juzgado de primera instancia de Valencia de Don Juan, contra el Alcalde de Valdebimbre, por estimar el actor haber sido despojado de varios inmuebles por la Autoridad demandada, al dar cumplimiento á la resolución del Gobernador declarando nulo el expediente de apremio seguido á Jacinto González, en el cual se adjudicaron al actor los bienes á que se contrae el interdicto.

2.º Que, adoptada la resolución mencionada por la Autoridad gubernativa de la provincia, y disposiciones tomadas por el Alcalde demandado en cumplimiento de la misma, con anterioridad á la demanda de interdicto y dentro del círculo de sus atribuciones privativas, dada la índole esencialmente administrativa del expediente en que se dictó, y no estando reservado en definitiva por las Autoridades de dicho orden á los Tribunales ordinarios el conocimiento del asunto, es innegable que sólo á la Administración corresponde mantener en la posesión de que indebidamente privó á Jacinto González, y continuar entendiendo en el procedimiento por la misma incoado, conforme á las disposiciones que regulan la materia, contenidas en la mencionada Instrucción; y

3.º Que, tratándose de recobrar por el actor la posesión de bienes inmuebles que le fueron vendidos en expediente de apremio, declarado nulo por la Autoridad gubernativa, y cuya resolución fué cumplimentada por el Alcalde demandado, es evidente que el interdicto tiende á dejar sin efecto lo dispuesto por ambas Autoridades, motivo por el cual no debió admitirse judicialmente el procedimiento civil que ha dado origen á la presente contienda, ya que de conformidad á lo estatuido en el artículo 89 de la ley Municipal, los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en resolver esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil novecientos once.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

(Gaceta 25 Mayo 1911).

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar, con carácter provisional, el adjunto Reglamento sobre la tributación minera, hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á veintitrés de Mayo de mil novecientos once.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Tirso Rodríguez.

REGLAMENTO

provisional sobre la tributación minera, aprobado por Real decreto de 23 de Mayo de 1911.

TÍTULO PRIMERO

Del canon de superficie.

CAPÍTULO PRIMERO

CARACTERES Y CUANTÍA DEL CANON

Artículo 1.º Las concesiones para la explotación de substancias minerales están sujetas al pago de un canon anual por hectárea, á tenor de lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868,

Art. 2.º Están exentas del canon de superficie:

a) Las minas á que se haya otorgado expresamente este privilegio por una ley; y

b) Las concesiones mineras de carbón á que se otorgue este beneficio, con arreglo al artículo 1.º adicional de la ley de 29 de Diciembre último y al 26 del presente Reglamento.

Art. 3.º El canon se devenga el día 1.º de Enero de cada año, en cuanto á todas las concesiones existentes en esa fecha, y respecto de las demás, el día en que sea firme y subsistente el decreto del Gobernador civil otorgando la concesión.

Art. 4.º El canon es anual é indivisible para cada concesión, sea cualquiera el tiempo que en cada año natural se disfrute ésta.

No se concederá el abandono de pertenencias, ni se admitirá enajenación alguna del todo ó parte de una concesión minera, sin que se acredite por el concesionario ó su derechohabiente el pago del canon devengado en la fecha de la solicitud correspondiente.

Art. 5.º La obligación por el canon no se extingue por el abandono de la concesión, y se transmite á los herederos.

Art. 6.º El canon anual por hectárea en las concesiones mineras será de 15 pesetas en las minas de piedras preciosas y criaderos de substancias metalíferas, exceptuando las de hierro; de seis pesetas en las de hierro y demás substancias de la segunda y tercera sección, y de cuatro pesetas en las de hulla, lignito y antracita.

Para comprender una concesión minera entre las de hierro y combustibles minerales, será indispensable que el Ingeniero Jefe del Distrito minero informe la procedencia de considerarla bajo tal denominación.

Art. 7.º Toda concesión tributará por la cuota máxima, cuando no haya datos suficientes para clasificar el mineral en una determinada sección de la Ley.

Para la clasificación de las substancias minerales en las secciones, se estará á las declaraciones publicadas por el Ministerio de Fomento en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 8.º El tipo del canon será único para cada concesión minera, aunque existan y se exploten substancias sujetas á diversos tipos. En estos casos, el canon se regulará por el mineral de más alto tipo entre los de existencia conocida en el yacimiento. Si no estuviese descubierto el mineral ni pudiera prejugarse por los caracteres geológicos del terreno el mineral existente, se estará á lo consignado en el título de la concesión.

Art. 9.º El descubrimiento de una substancia sujeta á mayor tipo del que rigiese para una concesión, lleva aparejada la elevación del canon desde el mismo año en que se descubra.

Art. 10.º El agotamiento de la substancia ó substancias que determinen el tipo del canon de una concesión minera, lleva aparejada la rebaja correspondiente del canon desde el primer año natural siguiente al en que aquéllas quedaren agotadas.

CAPÍTULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN DEL CANON

Art. 11.º La Dirección general de Contribuciones es competente en las cuestiones relativas á la administración del canon de superficie. La Dirección general administrará el canon por medio de las Administraciones de Contribuciones de las provincias en que radiquen las minas respectivas.

Art. 12.º La carpeta-registro constituye el documento original y fehaciente de la concesión minera á los efectos del canon.

Art. 13.º Se abrirá una carpeta-registro por cada concesión minera. En la carpeta se hará constar:

1.º La provincia por cuyo Gobierno civil se haya tramitado y otorgado la concesión;

2.º El número del expediente;

3.º El término municipal en que radique la demarcación;

4.º El nombre de la mina;

5.º Fecha del decreto de concesión y día en que esta última quedó firme;

6.º La clase de mineral que determina el tipo del canon;

7.º El número de pertenencias que se hubieran concedido;

8.º El nombre del concesionario y su vecindad;

9.º El nombre y domicilio del representante del minero en la capital de la provincia;

10. Cuantas modificaciones se produzcan en la propiedad y en las condiciones de la concesión.

Estas modificaciones se anotarán en las carpetas-registros, expresando la fecha en que se produjeran y los fundamentos en que se basen;

11. En caso de exención, los fundamentos legales de la misma, y la fecha en que concluía el privilegio, cuando éste fuere temporal.

Art. 14.º Los Gobernadores civiles remitirán á la Dirección general de Contribuciones, dentro de los quince días inmediatos siguientes á la fecha en que fuera firme el decreto de concesión, certificación expresa del número del expediente, nombre de la mina, término municipal en que radica, clase de mineral que se consigna, número de pertenencias concedidas, nombre y vecindad del concesionario, nombre y domicilio de su representante en la capital, fecha del decreto de concesión y fecha en que haya sido firme esta última.

Asimismo remitirán los Gobernadores civiles á la referida Dirección general, en el plazo fijado en el párrafo anterior, certificación de cada una de las modificaciones que se produzcan en la propiedad minera, por caducidad, renuncia total ó parcial, concesión de demasías, cambio de mineral, traspaso y, en general, cualquiera modificación en la propiedad ó en las condiciones de las concesiones.

La Dirección general acusará recibo de las certificaciones referidas á los Gobernadores remitentes. La diligencia de comunicación á la Dirección general y el acuse de recibo de ésta se harán constar por los Gobernadores en el expediente de la concesión.

Art. 15.º La Dirección general de Contribuciones remitirá á las Administraciones de las provincias respectivas la carpeta-registro de toda nueva concesión minera, y nota de las modificaciones que hayan de anotarse en las carpetas-registros de las existentes.

Art. 16.º Toda carpeta-registro correspondiente á concesión caducada será remitida por las Administraciones de Contribuciones á la Dirección general dentro de los quince días inmediatos siguientes á la fecha en que se publique la declaración de caducidad. Si hubiera débitos pendientes por razón de canon de la concesión caducada, se certificará el importe en la misma carpeta.

Art. 17.º La Dirección general de Contribuciones destruirá toda carpeta-registro correspondiente á una concesión caducada que no sirva de fundamento á un derecho del Estado, por razón de canon.

Art. 18.º Anualmente, recibidas que sean en las Administraciones de Contribuciones las relaciones á que se hace referencia en el artículo 23, y hechas en las correspondientes carpetas-registros las anotaciones de caducidad, se procederá por las citadas Administraciones á formar el padrón de las concesiones mineras sujetas á la obligación del canon en el ejercicio. El padrón se ajustará al modelo I, y deberá quedar formado necesariamente antes del día 1.º de Febrero. Todas las modificaciones por alta que se produzcan en el padrón,

se harán constar en el mismo por asiento entero, anotando al margen, en su caso, en el asiento sustituido la referencia al nuevo asiento. Toda modificación en las carpetas-registros que dé lugar á modificación en el padrón, deberá quedar inscrita en este último, dentro de tercero día, á contar de la fecha de su anotación en la carpeta-registro. Las altas por nuevas concesiones en el ejercicio quedarán formalizadas en el padrón dentro de tercero día, á contar de la fecha de ingreso de la carpeta-registro en la Administración.

Art. 19. La liquidación del canon se practicará por áreas completas, despreciando las fracciones inferiores á la referida unidad de superficie.

Art. 20. Formado el padrón, se remitirá, dentro de los diez primeros días del mes de Febrero, á la Intervención de Hacienda, á los efectos consiguientes, y una vez intervenido, la Intervención lo devolverá á la Administración de Contribuciones, la cual remitirá copia del mismo á la Dirección general.

Las Administraciones darán cuenta, asimismo, á las Intervenciones de Hacienda, de toda alteración en el padrón que produzca modificación en la contratación, dentro de quinto día, á contar de la fecha de su asiento en la carpeta-registro, á los efectos reglamentarios.

Art. 21. El canon se pagará dentro del año en que se devenga. El incumplimiento de esta obligación lleva aparejada la caducidad de la concesión respectiva, por ministerio de la ley.

Art. 22. El pago del canon se realizará por ingreso directo, que efectuará el minero en la Tesorería de Hacienda de la provincia donde radique la mina.

Art. 23. Las Intervenciones de Hacienda formarán anualmente, dentro de los diez primeros días del mes de Enero, una relación certificada de las concesiones mineras cuyo canon no haya sido satisfecho hasta 31 de Diciembre inmediato anterior. Dichas relaciones serán remitidas á las Administraciones de Contribuciones, las cuales harán en las carpetas-registros correspondientes las anotaciones de caducidad, expresando su causa y refiriéndola á la respectiva relación de la Intervención, en la cual se hará constar, por diligencia que firmará el Administrador, que se han practicado las anotaciones de caducidad por ministerio de la ley. Las relaciones así diligenciadas se elevarán á los Delegados de Hacienda para su remisión á los Gobernadores civiles.

Art. 24. Los Gobernadores civiles practicarán en los respectivos expedientes las anotaciones de caducidad de las minas comprendidas en la relación á que se refiere el artículo anterior, consignando al pie de dicha relación el acuerdo de quedar franco y registrable el terreno de las concesiones caducadas.

La relación y el acuerdo del Gobernador se publicarán en el *Boletín Oficial* de la provincia antes del día 15 de Febrero.

Art. 25. Las Administraciones de Contribuciones remitirán á la Dirección general un ejemplar del número del *Boletín Oficial* en que se publique el referido acuerdo del Gobernador civil, acompañando las carpetas-registros de las minas caducadas, á tenor de lo dispuesto en el artículo 16.

CAPÍTULO III

DE LAS CONCESIONES DE EXENCIÓN DE CANON Á LOS YACIMIENTOS CARBONÍFEROS

Art. 26. Todo concesionario ó propietario de un coto minero en que se hayan practicado labores de investigación cuyo coste exceda de 500.000 pesetas, podrá solicitar la exención del pago del canon correspondiente por un número de años que no excederá de seis, ínterin se descubre el mineral. Estas concesiones se ajustarán á los preceptos siguientes de este capítulo.

Art. 27. La solicitud correspondiente se elevará al Ministro de Hacienda, por conducto de la Dirección general de Contribuciones, y expresará el nombre ó nombres de las minas que formen el coto, el número de pertenencias de cada una, la fecha de su adquisición por la entidad solicitante, y el número de años por que se solicita la exención. A la solicitud se acompañará necesariamente:

a) Plano del coto, en escala mínima de 1:10 000, en el que sean visibles las diversas concesiones y sus pertenencias;

b) Plano de las labores ejecutadas;

c) Evaluación total y por unidades de labor ejecutada;

d) Plano de avance de las labores proyectadas, y

e) Presupuesto expresivo de las cantidades mínimas que la entidad solicitante se propone emplear en las labores de investigación durante cada uno de los años por que la exención se solicita.

Art. 28. Recibida la solicitud en la Dirección general de Contribuciones, se formará una nota presupuesto de los gastos necesarios para la comprobación de las condiciones del coto, y se comunicará su importe á la entidad solicitante para que haga, en el plazo improrrogable de veinte días, el ingreso correspondiente en la Caja general de Depósitos, á disposición del Director general de Contribuciones. Efectuado el ingreso, la Dirección ordenará la inspección del coto minero por Ingenieros de minas adscritos á aquella, los cuales deberán informar acerca de los extremos siguientes: naturaleza y caracteres geológicos de los terrenos y probabilidades consiguientes de que en éstos existan yacimientos carboníferos explotables, condiciones de aprovechamiento y transporte de los carbones que eventualmente puedan descubrirse, clase de labores practicadas, valor de las mismas, probabilidades ó seguridad de la existencia de otras sustancias minerales explotables en los referidos terrenos, trabajos probables necesarios para descubrir el combustible, caso de que exista, y coste y duración probable de dichos trabajos.

La Dirección general de Contribuciones, en vista del informe de los Ingenieros, emitirá dictamen acerca de la conveniencia ó inconveniencia de conceder la exención solicitada; del número de años por los que, en su caso, ha de concederse la exención, que no será nunca mayor del que se exprese en la solicitud, y de las modificaciones que estime convenientes á los intereses del Tesoro en las cantidades que la entidad solicitante se propone emplear en obras, en los años de la exención.

Cuando las condiciones y número de años de la exención que proponga la Dirección general sean diferentes de los consignados en la solicitud, se dará conocimiento á la entidad solicitante para que los acepte ó rehuse. En este último caso se le tendrá por desistida. Si aceptase las modificaciones propuestas, la aceptación será suscrita por el interesado.

Art. 29. La concesión de la exención expresará:

a) Las concesiones mineras que constituyen el coto exento;

b) El coste de las labores ejecutadas en la fecha de la solicitud;

c) Los años por que se concede la exención;

d) Las cantidades mínimas que en cada uno de los referidos años ha de emplear la entidad exenta en las labores de investigación; y

e) Cualesquiera otras condiciones que se hayan puesto á la exención.

La concesión de exención, con los particulares expresados en este artículo, se hará constar en Real decreto, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 30. La exención de canon no puede compren-

der en ningún caso la anualidad devengada en la fecha del Real decreto concediendo la exención.

Art. 31. La exención se pierde:

a) Por la enajenación de las concesiones del coto minero, salvo lo prevenido en el artículo 32;

b) Por el transcurso de los años por que fué concedida;

c) Por el descubrimiento del carbón ó de cualquiera otra clase de mineral explotable, de los que dan lugar á concesión minera, y

d) Por incumplimiento de las condiciones impuestas para la exención, salvo lo prevenido en el artículo 33.

Art. 32. No obstante lo dispuesto en el apartado a) del artículo anterior, la exención concedida á un coto minero no se extingue por la enajenación de las concesiones que lo forman, cuando la enajenación se extienda á todas ellas y se realice de una vez y á una sola persona natural ó jurídica.

La cesión parcial del coto ó el abandono de alguna concesión ó parte de ella no lleva aparejada la pérdida de la exención para la parte que quede en poder de la entidad que obtuviera la exención del coto.

Art. 33. No obstante lo dispuesto en el apartado d) del artículo 31, cuando durante el período de la exención, la entidad propietaria del coto estimase conveniente modificar el plan de labores con arreglo al cual se concediera aquélla, podrá solicitar del Ministro de Hacienda la oportuna autorización, y el Ministro podrá otorgarla, previas las informaciones que se estimen precisas. Estas modificaciones no implicarán nunca la reducción de ninguna de las cantidades anuales que deban emplearse en labores, á tenor de lo dispuesto en el apartado d) del artículo 29.

Art. 34. Se entenderá por coto minero, á los efectos de este capítulo, la concesión ó conjunto de concesiones en cuyo perímetro total no exista solución de continuidad que pueda dar lugar á otra concesión minera.

TÍTULO II

De la contribución sobre el producto de las explotaciones mineras.

CAPITULO PRIMERO

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR, BASE DE LA CONTRIBUCIÓN Y TIPO DEL GRAVAMEN

Art. 35. Las explotaciones mineras están sujetas á contribuir por su producto bruto.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) Las explotaciones mineras realizadas directamente por la Administración del Estado, sea cualquiera la substancia que se explote;

b) Las explotaciones de carbón, sea cualquiera la entidad que las realice.

Art. 36. Están directamente obligadas al pago de la contribución sobre el producto bruto las personas naturales ó jurídicas por cuya cuenta y riesgo se realiza la explotación, y subsidiariamente, los propietarios de las concesiones mineras respectivas.

Art. 37. La base de la contribución es el producto bruto.

Se entiende por producto bruto, á los efectos del párrafo anterior, el valor íntegro del mineral, tal como se halle en los depósitos ó almacenes del establecimiento en estado de retirada, para enajenarlo ó beneficiarlo.

En consecuencia, se comprenderán en el gravamen los rendimientos brutos de cualesquiera operaciones que avaloren el mineral, siempre que no se hallen especialmente gravadas en otra contribución directa del Estado.

Art. 38. Para la determinación del producto bruto

servirá de base la cantidad de mineral producida, en el estado á que se refiere el artículo anterior, en un período determinado de tiempo.

Art. 39. La evaluación de los minerales se hará por la Hacienda, habida cuenta de la clase y composición de los mismos.

Art. 40. La evaluación á que se refiere el artículo anterior se basará siempre en el valor corriente en venta. No se tendrán en cuenta, por consiguiente, los precios mayores á que por cualquiera causa se vendan los minerales, ni los menores que por cualquiera circunstancia les atribuya el minero ó el comprador, aunque unos y otros consten como efectivos.

Art. 41. El valor será siempre referido al estado y situación de los minerales en los depósitos ó almacenes.

Art. 42. La fijación de los precios por unidad se hará en cada trimestre natural, basándose en el promedio de los precios corrientes en los mercados reguladores, durante el trimestre natural inmediato anterior, deduciéndose los gastos necesarios para situar el mineral en los mercados en que aparezcan referidos los precios corrientes en que se base la estimación. Los precios así determinados serán aplicables, habida cuenta de lo dispuesto en el artículo precedente, á las liquidaciones de las cuotas devengadas en el trimestre natural inmediato anterior al en que se haga la determinación de los valores.

Art. 43. El tipo de gravamen será de 3 por 100.

Art. 44. La contribución por el producto bruto de las mismas se devenga desde que se obtiene el producto sobre que recae.

CAPÍTULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN SOBRE EL PRODUCTO BRUTO DE LAS EXPLOTACIONES MINERAS

Art. 45. La administración de la contribución sobre el producto de las explotaciones mineras estará á cargo de la Dirección general de Contribuciones. El servicio provincial compete á las Administraciones de Contribuciones de las provincias y á las Inspecciones técnicas de las regiones respectivas y dependientes de la referida Dirección, con arreglo á los preceptos de este Reglamento.

Art. 46. Toda empresa de explotaciones mineras estará obligada á presentar á la Administración de Contribuciones de la provincia donde radique la mina, dentro de la primera quincena del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre natural, los documentos siguientes, autorizados por el representante legal de la empresa.

a) Una relación por triplicado y ajustada al modelo II, de productos de la explotación minera, expresiva de la clase y cantidad de los minerales extraídos durante el trimestre y de la clase, cantidad y composición de los minerales puestos en estado de venta ó beneficio en el mismo período, así como del valor que á juicio del minero tengan estos últimos en almacén. Al dorso de la relación se expresarán, por nota, las existencias, en fin del trimestre, de cada clase de mineral extraído, y en su caso, del preparado en estado de venta ó beneficio. De los tres ejemplares, uno quedará en la Administración de Contribuciones, para la liquidación provisional, otro será devuelto al presentador con el recibí firmado por el Administrador, fechado en el día de la presentación y sellado con el sello de la dependencia, y el otro será remitido á la Inspección técnica regional respectiva á tenor de lo dispuesto en el artículo 48;

b) Una declaración por duplicado y ajustada al modelo III, expresiva de la cantidad, composición, destino, lugar y condiciones de la entrega y precios de

los minerales vendidos en el Reino ó exportados para la venta por cuenta de la empresa. Cuando el lugar de la entrega de los minerales no fuese el almacén de la mina, se harán constar los gastos de transporte, seguro y demás que fueren de cuenta del minero hasta situar el mineral en el lugar referido. De los dos ejemplares de esta declaración, uno será devuelto al presentador con las formalidades prescritas en el apartado a) de este artículo, y el otro se remitirá á la Inspección técnica regional respectiva.

Art. 47. Recibidos en la Administración de Contribuciones los documentos á que se refiere el artículo anterior, se liquidará provisionalmente el importe de la contribución del 3 por 100, tomando como base el valor total que resulte de aplicar los precios declarados por el minero á las cantidades de mineral consignadas en la relación de productos. La liquidación provisional á que se refiere este artículo será notificada al interesado, para el pago de la cuota, dentro de los quince días inmediatos siguientes á la presentación de las declaraciones.

Art. 48. Las Administraciones de Contribuciones remitirán á las respectivas Inspecciones técnicas regionales, dentro de tercero día, á contar del de su presentación, los ejemplares duplicados de los documentos á que se refiere el artículo 46.

Las Inspecciones técnicas examinarán las relaciones y fijarán definitivamente la base de liquidación en el plazo de seis meses, á contar de la fecha de presentación, según los resultados que arroje la censura de las declaraciones y la aplicación de los precios medios de venta de los minerales respectivos, fijados por las mismas Inspecciones á tenor de lo dispuesto en el artículo 42.

Las Inspecciones técnicas remitirán á las Administraciones de Contribuciones, dentro de séptimo día después de formalizadas las operaciones referidas, los documentos que se aluden en el párrafo anterior, salvo el caso en que, como resultado de la censura, proceda instruir expediente de defraudación al minero declarante.

Las Administraciones de Contribuciones practicarán dentro de los diez días siguientes al recibo de los referidos documentos, y á tenor de lo que en los mismos se consigne, la liquidación definitiva de las cuotas, y la elevarán á los Delegados de Hacienda para su aprobación y demás efectos. Las Delegaciones dictarán sus acuerdos dentro de quinto día.

Art. 49. Transcurridos los quince días á que se refiere el artículo 46 sin que la empresa que haya explotado alguna mina en el trimestre natural inmediato anterior presente las declaraciones prescritas en el mismo artículo, la Inspección técnica regional de la tributación minera procederá á instruir á las empresas respectivas, expediente de defraudación por la contribución del 3 por 100 del producto bruto correspondiente á la explotación en el trimestre.

Art. 50. Las empresas obligadas al pago de la contribución sobre el producto bruto de las explotaciones mineras, podrán, una vez realizado el ingreso de sus cuotas, y, en su caso, de las multas que les fueren impuestas, reclamar ante la Dirección general de Contribuciones contra las respectivas liquidaciones y acuerdos de los Delegados de Hacienda.

Art. 51. Todas las liquidaciones de la contribución sobre el producto bruto de las explotaciones mineras, aprobadas por las Delegaciones de Hacienda, así como las declaraciones de los mineros y las determinaciones de las bases de la contribución practicadas por las Inspecciones técnicas regionales, estarán sujetas á revisión y, en su caso, á rectificación por la Dirección general de Contribuciones, durante los doce meses siguientes á la fecha de presentación de la declaración correspon-

diente, ó á la terminación del plazo en que debieron presentarse.

Art. 52. El pago de las cuotas de la contribución sobre el producto bruto de las explotaciones mineras se realizará directamente por los contribuyentes en las Tesorerías de Hacienda respectivas, dentro de los quince días inmediatos siguientes á la notificación de las cuotas.

CAPÍTULO III

DE LA INSPECCIÓN

SECCIÓN PRIMERA

De las funciones y organización de la inspección.

Art. 53. Corresponden á la Inspección técnica de la tributación minera las funciones siguientes:

- a) Determinación del valor en venta de los minerales;
- b) Investigación y comprobación de las cantidades de minerales extraídos, preparados, transportados y beneficiados;
- c) Investigación y comprobación de la clase y composición de los minerales, y
- d) Investigación y comprobación de los gastos de transporte y demás que influyan en la fijación del precio del mineral en almacén.

Art. 54. La inspección técnica de la tributación minera estará á cargo de la Dirección general de Contribuciones, y se practicará por la referida Dirección general y por las Inspecciones técnicas regionales de la tributación minera.

Art. 55. Los funcionarios de la Inspección técnica de la tributación minera están facultados para visitar en todo tiempo, por sí y con el personal auxiliar que necesiten para la inspección, las minas, fábricas de beneficio, lavaderos, etc.; para reconocer los filones y las labores, examinando los respectivos planos de avance; para inspeccionar los depósitos de mineral, en las minas ó fuera de ellas; para recoger muestras de minerales; para inspeccionar los libros de explotación y las libretas á que se refiere el artículo 80 de este Reglamento, y para visitar los puertos de embarque, inspeccionando el de los minerales y, en general, todo el transporte y tráfico con estos últimos.

Art. 56. Para la toma de muestras destinadas á ensayo, los Ingenieros requerirán la intervención del representante de la empresa explotadora, quien podrá en el acto de la recogida hacer las observaciones que estime convenientes. Existiendo disenso entre el Ingeniero y el representante de la empresa acerca de la manera de obtener las muestras, el segundo podrá exigir que se levante por el primero acta de su protesta.

La empresa explotadora que, requerida para intervenir la recogida de muestras, no hiciera uso de su derecho, no podrá reclamar contra las censuras de sus declaraciones, por razón de inexactitud de la composición asignada á los minerales correspondientes.

Toda empresa explotadora de minas podrá reclamar en el acto de la recogida de muestras el envío de otras análogas á la Dirección general de Contribuciones. Esta dispondrá el ensayo de las referidas muestras, si en el plazo de quince días, á contar del de su recibo, se consignare por el interesado en la Sucursal de la Caja de Depósitos, á disposición de la Dirección general, la cantidad necesaria para sufragar los gastos del ensayo con arreglo á la tarifa que rija para el laboratorio de la Escuela de Minas.

Art. 57. La composición de los minerales certificada por los funcionarios técnicos de la Inspección minera, como resultado del análisis practicado por los mismos, ó, en su caso, por el laboratorio de la Escuela de Minas, hace siempre fe á los efectos fiscales. En

caso de divergencia entre el resultado de los análisis practicados en los laboratorios de las Inspecciones regionales, y los que certifique la Escuela de Minas para las mismas muestras, en los casos previstos en este Reglamento, hará siempre fe el de la Escuela de Minas.

Art. 58. Corresponden á las Inspecciones técnicas regionales, en sus respectivas regiones, todas y cada una de las funciones consignadas en el artículo 43; la censura de las relaciones de productos á que se refiere el artículo 48, y la instrucción de los expedientes de defraudación á que hubiere lugar.

Art. 59. Las Inspecciones técnicas regionales serán las siguientes:

1.^a Que se extenderá á las provincias de Alava, Co-ruña, Guipúzcoa, León, Lugo, Orense, Oviedo, Pontevedra, Santander y Vizcaya;

2.^a Que comprenderá las provincias de Albacete, Alicante, Almería, Baleares, Barcelona, Castellón, Gerona, Huesca, Lérida, Logroño, Murcia, Navarra, Soria, Tarragona, Teruel, Valencia y Zaragoza;

3.^a A que corresponderán las provincias de Avila, Burgos, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Granada, Guadalajara, Jaén, Madrid, Málaga, Palencia, Salamanca, Segovia, Sevilla, Toledo, Valladolid y Zamora, y

4.^a Que comprenderá las provincias de Badajoz, Cáceres, Cádiz, Canarias y Huelva.

Art. 60. Las Inspecciones técnicas regionales estarán constituidas por Ingenieros de minas y capataces, afectos exclusivamente al servicio de la Hacienda, y nombrados por el Ministro del Ramo; por el personal administrativo y subalterno que figure en las plantillas correspondientes de los presupuestos generales del Estado, y por los funcionarios de las Administraciones de Contribuciones que la Dirección general asigne á este servicio.

Cada Inspección regional dispondrá de un laboratorio de ensayos docimásticos.

Art. 61. El personal de las Inspecciones regionales tendrá su residencia en la capital de la región respectiva.

La capital de la primera región será Bilbao; de la segunda, Murcia; de la tercera, Ciudad Real y de la cuarta, Huelva.

La Dirección general de Contribuciones queda facultada para trasladar la capitalidad de todas y cada una de las regiones á poblaciones distintas de las designadas en el párrafo anterior, pero siempre dentro de la región respectiva, cuando así convenga á las necesidades del servicio.

Art. 62. En cada Inspección técnica regional habrá un Jefe del servicio. La Jefatura corresponderá siempre al Ingeniero de Minas de mayor categoría administrativa entre los asignados al servicio en la región.

(Continuará).

SECCION SEXTA

Daroca.

Por término de ocho y quince días respectivamente, á contar desde el 1.^o de Junio próximo, se hallarán de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento el recuento de ganadería y el apéndice de alteraciones de la riqueza rústica y urbana, á los efectos que están prevenidos.

Daroca 29 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Manuel Martín.

Epila.

Desde el día 1.^o al 15 de Junio próximo estará de manifiesto, en la secretaría de este Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento, com-

prendiendo las alteraciones que habrán de tenerse en cuenta en el reparto de la contribución territorial para el año 1912.

Epila 29 de Mayo de 1911.—El Alcalde, T. Cuartero.

Gelsa.

Formado el apéndice al amillaramiento de este término para el próximo año de 1912, se hallará expuesto al público desde el día 1.^o al 15 de Junio, en cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se formulen.

Gelsa 29 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Esteban Usón.

Lituénigo.

Durante el plazo de quince días, contados desde el de la fecha, estarán de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al finado año 1910.

Lituénigo 30 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Faustino Martínez.

Nigüella.

Del 1 al 15 de Junio estará expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento de este pueblo, formado para el año 1912, pudiendo presentar en dicho tiempo los contribuyentes cuantas reclamaciones crean pertinentes.

Nigüella 30 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Bienvenido Ruiz.

Pinseque.

Desde el día 1 al 15 de Junio próximo estará de manifiesto el apéndice de rústica y urbana, formado para el año 1912, en la secretaría del Ayuntamiento.

Pinseque 29 de Mayo de 1911.—El Alcalde ejerciente, Florentín Mayayo.

Pozuel de Ariza.

Desde el día 1.^o al 15 de Junio próximo queda expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento para el año próximo de 1912, á los efectos que previene el vigente Reglamento.

Pozuel de Ariza 30 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Braulio Santa María.

Retascón.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria de este distrito municipal, formado para el año 1912, se hallará expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, desde el día 1.^o al 15 del próximo mes de Junio, en cuyo plazo serán atendidas las reclamaciones que se interpongan.

Retascón 29 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Manuel Camín.

Sástago.

Las cuentas municipales de esta villa correspondientes á los años 1907, 1908 y 1909, se hallan expuestas en la secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á los efectos reglamentarios.

Sástago 30 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Félix Morer.